Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total y revisadas las medidas cautelares se evidenciaron que no existe embargos de remantes ni del crédito para otro proceso. Sírvase ordenar lo pertinente. El Playón, 13 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.**2019**.00**081**.00

Revisado el informe secretarial que antecede, como la solicitud de terminación de las diligencias por pago total elevada por la parte actora; el JUZGADO, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE COSTAS PROCESALES, adelantado por CESAR SNEIDER DURAN TOSCANO contra JOSE DOMINGO BELTRAN GONZALEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARAN los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hecho lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

****Firma electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **011** hoy **15 DE FEBRERO DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

**LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO**
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Oscar Fabian Jaimes Rincon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912f27c1a8937346a0fc8a336b6a9fd835b5111d6c0cde28108cdf8bcf5d7d24**

Documento generado en 14/02/2024 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago sin proponer excepciones. El Playón, 13 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.**2023**-00**159**.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente. Se tiene que el Juzgado en auto del veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La demandada CARMEN SOFIA BUITRAGO PATIÑO, se notificó por aviso mediante correo certificado, el cual fue recibido el dieciséis (16) de diciembre de 2023 (archivo 08 - expediente digital),), sin que hubiera comparecido al trámite, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Vencidos los términos de traslado de la demanda, no se observa que la parte pasiva hubiera comparecido al trámite, presentado recursos, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*" *(Subraya fuera de texto).*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 365, en concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se señalará la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000.oo), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y, a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE EL PLAYÓN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARMEN SOFIA BUITRAGO PATIÑO, conforme se ordenó en el mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000.oo), como agencias en derecho, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

******Firma electrónica******
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **011** hoy **15 DE FEBRERO DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

**LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO**
**Secretaria**

**Firmado Por:**
**Oscar Fabian Jaimes Rincon**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfd99b67d54360167db03bab8ff62037330789d9b2c696ec6127bcbd8d9dd99**
Documento generado en 14/02/2024 03:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, solicitudes de la parte demandante. Sírvase proveer. El Playón, 13 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON

El Playón, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REIVINDICATORIO DE DOMINIO 682554089001.**2023-00165**.00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete amparo de pobreza a su poderdante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

Dicha norma impone al solicitante afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en dicho artículo. Lo anterior, para efectos de establecer responsabilidad legal en caso de su no concesión y para prevenir fraudes procesales.

Dado lo anterior, en vista que la solicitud es formulada por la apoderada judicial y no por el directamente implicado, se negará su concesión por la falta de afirmación bajo juramento del beneficiado con el amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón -Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la apoderada judicial del demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

****Firma electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **011** hoy **15 DE FEBRERO DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

**LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO**
**Secretaria**

**Firmado Por:**
**Oscar Fabian Jaimes Rincon**
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fead2abc05df8fd4577085e6c1619e7b956ba99f1db87ed291084fc32c3e407**

Documento generado en 14/02/2024 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica